



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

LISTADO DE ESTADOS

FECHA: 15 ENERO DE 2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO
2016-00091	Ejecutivo Singular	Cristina Elizabeth Charfuelan Vallejo	Nidia Mónica Madroño Hernández y otros	Rechaza recusación	14/01/2021
2016-00386	Ejecutivo Singular	Banco de Bogotá S.A.	Jefferson Bernardo Vallejos	Resuelve solicitud	14/01/2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 15 de enero de 2021. Se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de diciembre de 2020. En la fecha, doy cuenta del presente asunto, en el que se allegó escrito de recusación, sin una de las pruebas indicadas.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero catorce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00091
Demandante:	Cristina Elizabeth Charfuelan Vallejo
Demandado:	Nidia Mónica Madroñero Hernández y otros

RECHAZA RECUSACIÓN

El abogado BOLIVAR MADROÑERO HERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial de la demandada NIDIA MÓNICA MADROÑERO HERNÁNDEZ, presenta escrito de recusación contra la titular del despacho, el cual se encuentra fundamentado en la causal contenida en el numeral 7 del artículo 141 del C.G del P, por cuanto refiere que interpuso denuncia penal y queja disciplinaria en contra de la funcionaria.

Con respecto a las causales de recusación, el numeral 7 del artículo 141 del C.G del P establece la siguiente: “7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”. (Destaca el Juzgado)“.

Descendiendo al asunto de marras, una vez revisados los documentos adjuntos al escrito de recusación, se advierte que, si bien es cierto el apoderado demandado manifestó anexar denuncia penal y queja disciplinaria en contra de la Jueza, cierto es también que no hay evidencia de dicha denuncia, pues simplemente se allegó un acta de reparto de fecha 12 de noviembre de 2020, para conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura; falta de documentación que permite colegir que no se cumple con el requisito contenido en el artículo 143 del Estatuto Procesal Vigente, con relación a la formulación y trámite de la recusación en el cual claramente se determina lo siguiente: “Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente. (Destaca el Juzgado).

Situación que además impide conocer los presupuestos fácticos de la denuncia penal, toda vez que la misma debe referirse a hechos ajenos al proceso o a su ejecución y, además, es necesaria para determinar si se encuentra acreditado que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Finalmente, es menester poner de presente que desde el 02 de marzo de 2017, fecha en que le fue reconocida personería, el apoderado recusante ha venido realizando su gestión en el presente proceso, al igual que en el proceso N° 2020-00073, al que hace referencia en su escrito y donde la última actuación que reposa en el expediente, es el auto publicado en estados electrónicos el 13 de octubre de 2020, destacando que la diligencia, inmediatez, agilidad y las “ciertas preferencias” con el abogado de la contraparte en dicho asunto que el abogado BOLÍVAR MADROÑERO HERNÁNDEZ alega, nada tienen que ver con la recusación que ahora invoca, pues este tipo de referencias no se ajustan a la causal invocada, ni a ninguna de las demás contenidas en el artículo 141 del C.G del P, de las cuales no tiene ninguna prueba; resultando igualmente ajenos sus señalamientos a los empleados del Juzgado, de quienes asegura grotescamente que “exhiben” los expedientes a los “mandaderos” del abogado JAIME RUANO.

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto en precedencia, lo solicitado por el abogado recusante y lo previsto en el art 143 del C.G del P, resulta procedente remitir la actuación al Superior Jerárquico, para que resuelva lo de su competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la RECUSACIÓN presentada por el apoderado judicial de la demandada NIDIA MÓNICA MADROÑERO HERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que, una vez comunicada esta providencia a las partes, la Secretaría del Despacho remita el expediente en formato digital a la Oficina Judicial de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Pasto – Reparto, para lo de su competencia, previa anotación en el libro radicador.

TERCERO. - COMPULSAR COPIAS de las piezas procesales correspondientes ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, para que se investigue la posible comisión de una falta disciplinaria respecto del abogado BOLIVAR MADROÑERO HERNANDEZ, teniendo en cuenta el lenguaje grotesco y las acusaciones graves que formula el apoderado de la demandada NIDIA MÓNICA MADROÑERO HERNÁNDEZ, en contra del Juzgado y otros intervinientes dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 15 DE ENERO DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de diciembre de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la contestación allegada por el Banco Caja Social, al requerimiento hecho por este despacho respecto al trámite impartido a la medida cautelar decretada, en aras de levantar la medida cautelar presentada por la esposa del demandado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero catorce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00386-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Jefferson Bernardo Vallejos

RESUELVE SOLICITUD

El Banco Caja Social informa que el certificado de depósito a término CDT, se encuentra embargado por el valor total de la medida y que dicho título, se creó en condición de manejo conjunto, siendo segunda titular la señora AYDE ESPERANZA ERASO MOSQUERA, condición que determina la forma en que se pueden disponer de los recursos invertidos y que requiere de las firmas de todos los titulares.

Ante la solicitud elevada por la señora AIDE ESPERANZA ERASO MOSQUERA, respecto del levantamiento del embargo del 50% que recae sobre el CDT No. 255000457295 del Banco Caja Social, es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Beneficiarios de un CDT separados por la expresión "o" e "y"

Esta materia ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Superintendencia en concepto 1998061359-2 del 29 de diciembre de 1998 en los siguientes términos;

"(...) es oportuno en primer término indicar el contenido y alcance semántico de las partículas "o" e "y". En cuanto a la primera, el Diccionario de la Lengua Española indica: "Conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos ó más personas, cosas o ideas".

Sobre la partícula "y" a su vez señala:

"conjunción copulativa cuyo oficio es unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo".

En este concepto hay que distinguir, por tanto, la cuenta conjunta de la cuenta colectiva. Como lo ha señalado en varias oportunidades esta Superintendencia, una cuenta es colectiva cuando respecto de ellas hay varios titulares y se permite la disponibilidad de fondos por cualquiera de ellos. Se emplea generalmente la partícula disyuntiva "o" para denotar que existe la pluralidad de sujetos y que cualquiera de ellos puede disponer de las sumas objeto del contrato.

Ahora bien, una cuenta es conjunta cuando existiendo también varios titulares estos deben actuar mancomunadamente para disponer de sus derechos. En estos casos se emplea la conjunción copulativa "y", entendiéndose con esto que están legitimados por activa los dos ó más suscriptores **conjuntamente**. Esto quiere decir que, según el número de titulares, se requiere de dos ó más declaraciones de voluntad para reclamar el pago de las sumas depositadas.

(...) En este sentido, la solidaridad activa que resulta al incluir la cláusula "y" tiene su origen contractual, pues las partes así lo acuerdan con la entidad, pacto que debe ser respetado dado que las estipulaciones contractuales son ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) (...)"

De lo antes expuesto, se concluye que en el caso de CDT que se hayan constituido conjuntamente ("y"), la reclamación debe efectuarse por todos los titulares; en el caso de que lo sean en forma colectiva ("o"), cualquiera de los titulares puede reclamar el pago de la totalidad del depósito.

En el caso que nos ocupa, siendo que el CDT fue constituido con una condición de manejo conjunta, en el cual los titulares son los señores JEFFERSON BERNARDO VALLEJOS y AIDE ESPERANZA ERASO MOSQUERA, el Banco Caja Social, en el momento en que recibió la orden de embargo, debió haber informado al despacho tal situación, así como las características del título valor y sus restricciones, para que el Despacho entrara a valorar si la medida era excesiva por involucrar derechos de una persona que es ajena al proceso, caso en el cual la misma no podía recaer sobre el monto integral del CDT.

De otra parte, no se encuentra estipulado en el CDT qué porcentaje le corresponde a cada titular, siendo entonces que cada una de los mismos estaba facultado para disponer de todo o de parte de él, también es cierto que se podía embargar la totalidad del título como si solo perteneciera al señor JEFFERSON BERNARDO VALLEJOS, en atención a que existió solidaridad activa y en ese sentido, cualquiera de los dos titulares podía exigir la totalidad de su importe.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

NEGAR, la solicitud elevada por la señora AYDE ESPERANZA ERAZO MOSQUERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

